



Entidad originadora:	Ministerio de Salud y Protección Social
Fecha (dd/mm/aa):	28/02/2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona la Parte 5 al Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, que establece el procedimiento para determinar en primera oportunidad el origen de la enfermedad o el accidente, la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, el grado de invalidez, la fecha de su estructuración y la revisión del estado de invalidez.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 6 de la Ley 776 de 2002 establece que “La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.”

Que el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, para los efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se considera inválida la persona que, por causa de origen laboral, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación. En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo mencionado en el considerando anterior, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

De igual forma, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, entre otras disposiciones, establece que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, para lo cual se hace necesario definir los roles que cada uno de los actores involucrados ejercerá en el procedimiento, que por medio del presente acto administrativo se reglamenta.

El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, adoptado mediante el Decreto 1507 de 2014, constituye el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 776 de 2002.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-056 de 2014, sostuvo que la calificación de pérdida de capacidad laboral es “... un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”.

Del ejercicio del derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, depende la efectividad de otras garantías fundamentales relacionadas con la dignidad humana, como la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital, garantizados mediante las prestaciones asistenciales y económicas consagradas en los artículos 5 y 7 del Decreto Ley 1295 de 1994; por lo que la negativa o tardanza en dicha calificación podría conllevar a la complicación del



estado físico y/o mental del afiliado.

Atendiendo a las características y finalidades del trámite de calificación de primera oportunidad previsto por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, se prevé que solo cuando sea consolidado el dictamen los interesados podrán acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en caso de existir controversia respecto de alguno de los componentes del mismo, garantizando así el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Adicionalmente, y en razón a que la determinación del origen de la enfermedad o accidente en primera oportunidad es fundamental para calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral, y de ser el caso, un estado de invalidez, y que el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 consagró la revisión del estado de invalidez cada tres (3) años y, dependiendo de ello, procederá la extinción, disminución o aumento de su monto, según corresponda, se hace necesario precisar el procedimiento que deba adelantarse por parte de las entidades responsables, desde la calificación en primera oportunidad hasta la revisión del estado de invalidez, una vez reconocida la correspondiente pensión, conforme con las previsiones allí establecidas.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, las disposiciones contenidas en el presente Decreto fueron publicadas en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés, durante los periodos comprendidos entre el 15 y el 27 de marzo de 2019, entre el 20 y 27 de mayo de 2019, entre el 28 de septiembre y el 13 de octubre de 2020 y entre el 22 de enero y el primero de febrero de 2021.

Con base en lo anterior expuesto, se hace necesario establecer el procedimiento que permita determinar la causa que origina el estado de afectación, que conllevará a determinar el estado de incapacidad permanente parcial o invalidez, y la entidad administradora de pensiones o administradora de riesgos laborales que deberá asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales que de dicha valoración se deriven, en cada caso.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución aplica a los aportantes a los sistemas generales de salud, riesgos laborales y pensiones, las personas afiliadas al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, en estado activo o inactivo que, requieran la calificación en primera oportunidad para solicitar prestaciones económicas y asistenciales de cualquier origen, Las personas que al momento de solicitar la calificación en primera oportunidad no se encuentran afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales, y requieran dicha calificación para solicitar prestaciones económicas y asistenciales por el tiempo que estuvieron afiliadas a dicho sistema, Las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, Las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL, Las Entidades Promotoras de Salud – EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar – EOC, Los prestadores de servicios de salud, Los beneficiarios del causante (afiliado o pensionado), que requieran ser declarados inválidos con el fin de acceder a la pensión de sobrevivencia o sustitución pensional, en los términos de la Ley 100 de 1993, o a las contempladas en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Los hijos del cotizante con incapacidad permanente, para acceder como beneficiarios a los servicios de salud, en los términos del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015, y según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1204 de 2008 y La persona natural o jurídica que demuestre un interés jurídico legítimo en la calificación en primera oportunidad.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Artículo 6 de la Ley 776 de 2002
- Artículo 41 de la Ley 100 de 1993



3.2. Disposiciones que van a ser derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica

3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.4 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Anexa certificación

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

No aplica

Informe de observaciones y respuestas
(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Anexa matriz

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

No aplica



Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

No aplica

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Otro

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

Aprobó

MARGARITA MARIA ESCUDERO OSORIO

Directora de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud Riesgos Laborales y Pensiones
Ministerio de Salud y Protección Social

GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA

Director Jurídico
Ministerio de Salud y Protección Social